

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 303

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Arelis Mejía Vásquez.

Abogado: Lic. Federico Guillermo Ortiz Galarza.

Recurrida: Paula Silverio.

Abogadas: Licdas. Ana Victoria Rodríguez Almonte y Juana Jorge.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Arelis Mejía Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1569782-3, domiciliada y residente en la ciudad de New York y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Lcdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196538-2, con estudio profesional abierto en la Av. Jiménez Moya, Edif. 6T, Apto. 6, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Paula Silverio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013272-5, representada por las Lcdas. Ana Victoria Rodríguez Almonte y Juana Jorge, con estudio profesional abierto accidentalmente en la avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, Plaza Las Américas, 3er nivel, módulo 304, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 43-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 493 de fecha dos de septiembre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por aplicación de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 08 de abril de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arelis Mejía Vásquez, y como parte recurrida Paula Silverio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por Paula Silverio en perjuicio de Arelis Mejía Vásquez, quien en el curso del conocimiento de dicha vía ejecutoria interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, fundamentada en que el contrato de reconocimiento de crédito con garantía hipotecaria no es un título ejecutorio para embargar; que el apartamento otorgado en garantía estaba regido por la ley de bien de familia y no está registrado a su nombre; que el mandamiento de pago, el acto de embargo y la denuncia no les fueron notificados a su domicilio real ni al de elección, los que deben declararse nulos; b) el juez de primer grado rechazó la demanda mediante sentencia núm. 493 de fecha 02 de septiembre de 2009; c) inconforme con la decisión la parte demandante original recurrió en apelación, el que fue declarado inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: desconocimiento de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado al mandamiento de pago; violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; desconocimiento del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; desconocimiento del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978; falta de base legal y de motivos; segundo: la garantía desconocimiento del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Falta de interpretación del título ejecutorio; desconocimiento de la Ley núm. 339 de fecha 25 de julio del 1968 (ley 1024 de fecha 24 de octubre del 1928 y sus modificaciones) que instituye el bien de familia. Falta de base legal; desconocimiento de los documentos del expediente; tercero: desconocimiento del párrafo del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil falta de base legal.

Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de formas del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones.

Si bien las disposiciones de los artículos 5, párrafo II en su parte in fine, letra b) de la Ley núm.

491-08, sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, disponen que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la corte a qua en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de un proceso de expropiación, que decidió una demanda incidental de embargo inmobiliario, lo cual como regla general que prevalece en nuestro derecho procesal civil salvo excepciones es que toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes, en principio es susceptible de casación, si ha sido dictada en última o en única instancia, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, razón por la que se rechaza el medio planteado.

Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido la parte recurrente invoca en un aspecto del primer y segundo medio de casación reunidos por su relación, que la corte a qua declaró inadmisibles el recurso de apelación sin dar motivos ni ponderar que no se trató de una nulidad de forma en virtud de lo que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sino una nulidad de fondo, toda vez que no se puede embargar inmobiliariamente sin antes notificar a persona o en el domicilio del deudor un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, lo que sucedió en la especie, y además de desconocer los términos del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, referentes a los títulos ejecutorios, pues el acto que encabezó el mandamiento de pago, fue el suscrito en fecha 27 de marzo de 2008, el que no es un título ejecutorio para embargar sino un acto tripartito, mediante el cual se gestionó un negocio, donde la recurrente aceptó el pago sin hacer un reconocimiento de deuda, y con esa aceptación dio en garantía un apartamento que estaba constituido en bien de familia y no estaba registrado a su nombre, de modo que no se puede considerar dicho acto un título para embargar conforme lo exige el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, de manera que el indicado mandamiento de pago es nulo.

La parte recurrente invoca además que la alzada desconoció la Ley Núm. 339 del 25 de julio de 1968, que instituye como bien de familia los bienes del Estado, la que señala que los inmuebles constituidos en bien de familia no puede ser hipotecado; igualmente la jurisdicción de alzada no ponderó los documentos depositados en el expediente, no motivó su fallo, ni estableció por qué el recurso de apelación era inadmisibles, ya que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, no manda a declarar inadmisibles un recurso de apelación así puro y simple, sino que se debe establecer los hechos y circunstancias que motivan su sentencia para declarar su inadmisibles, pues no se discutía sobre nulidades de forma del procedimiento sino de un asunto de puro fondo, sujeto a ser recurrido en apelación, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado.

La corte a qua declaró inadmisibles el recurso de apelación aportando los motivos siguientes:

“[...] que la parte recurrente por medio del recurso procura anular el mandamiento de pago tendente a embargo notificado mediante el acto No. 147 de fecha 20 de febrero del 2009, y el pliego de condiciones de fecha veintitrés (23) de junio de 2009, que regirá la venta en pública subasta, sosteniendo que: a) el contrato de reconocimiento de crédito con garantía hipotecaria no es un título ejecutorio; b) que el apartamento es un bien de familia; c) que el mandamiento de pago no le fue notificado a la señora ARELIS MEJIA VÁSQUEZ; d) que el embargante no ha notificado a la embargada, ni el embargo ni la denuncia a su persona o en su domicilio y e) que se rechaza el fin de inadmisibles por improcedente, mal fundado y carente de base legal; (...) que

la parte recurrida se ha defendido proponiendo la inadmisibilidad del recurso de apelación en aplicación a las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, bajo el fundamento de que se trata de una sentencia que rechazó un incidente de forma de embargo inmobiliario con posterior al depósito y lectura del pliego de condiciones; (...) que ha sido establecido por la doctrina y la jurisprudencia constante de nuestro tribunal supremo, que constituye un incidente de embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que del estudio de la sentencia apelada, esta corte ha podido comprobar que el juez a quo mediante su decisión resolvió acerca del rechazo de una demanda incidental de embargo inmobiliario, sosteniendo que dicha demanda no fue notificada dentro del plazo procesal establecido en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; que el artículo 730 del Código dispone que: (...); que al haber establecido esta corte la naturaleza incidental de la sentencia impugnada y que la misma conforme a lo establecido por la ley no es susceptible de ningún recurso, procede en el presente caso declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado en contra de la misma”.

Conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

Es importante destacar que ha sido juzgado por esta Sala, que las nulidades de forma son aquellas que están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico, mientras que las nulidades de fondo resultan ser las que están fundadas en los vicios de irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico .

El estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y los actos posteriores a estos, fundamentada en que a) el contrato de reconocimiento de crédito con garantía hipotecaria no es un título ejecutorio; b) que el apartamento es un bien de familia; c) que el mandamiento de pago no le fue notificado a la señora ARELIS MEJIA VÁSQUEZ; d) que el embargante no ha notificado a la embargada, ni el embargo ni la denuncia a su persona o en su domicilio.

Revela además el fallo censurado que la alzada se limitó a establecer que el juez de primer grado rechazó la demanda incidental de embargo inmobiliario, sosteniendo que dicha demanda no fue notificada dentro del plazo procesal establecido en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente declaró inadmisibile el recurso de apelación estableciendo

que por la naturaleza incidental de la sentencia impugnada la misma no era susceptible de ningún recurso, sin proceder a comprobar si ciertamente la demanda de referencia fue interpuesta fuera de los plazos señalados en la normativa procesal y que no existiera imposibilidad de accionar de los demandantes en el indicado plazo, tomando en cuenta que uno de los fundamentos de la demanda en nulidad fue la ausencia de notificación de los actos del embargo a la embargada a su persona o a su domicilio, unido a cuestionar el título que sirvió de fundamento al embargo inmobiliario en el sentido de que el pagaré no es un título ejecutorio, y la naturaleza del bien objeto de persecución, lo que constituye una nulidad de fondo, por lo que la sentencia de primer grado que intervino para solucionar el caso sería susceptible de ser recurrida, por no estar sujeta a las restricciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

En ese tenor evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en aspectos de fondo y no de forma como erróneamente sostuvo la corte a qua; motivo por el cual procede, casar la decisión impugnada por haber incurrido en los vicios denunciados, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 730 del código de procedimiento civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 718 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO CASA la sentencia núm. 43-10 de fecha 12 de febrero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici